



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12C No. 7-36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho del Señor Juez informando que el presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2019 – 514 tiene programada fecha de audiencia el próximo martes 24 de enero de 2023 y se advierte que hay una falta de competencia por parte de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso atender lo indicado en el auto inmediatamente anterior de fecha 14 de octubre de 2022 notificado en estado electrónico No.151 del 18 de octubre de 2022, de no ser porque al revisar minuciosamente el proceso, se advierte una falta de competencia en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

En el presente asunto, la parte actora pretende que se declare que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. está obligada a reembolsar a favor de COLMENA SEGUROS S.A. los gastos que asumió ésta última por concepto de prestaciones asistenciales y/o económicas, a prorrata y por el tiempo que varios afiliados estuvieron expuestos al riesgo mientras se encontraron afiliados a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., así como lo demostrado *extra y ultra petita* y las costas del proceso.

Los trabajadores afiliados a los que se refiere el proceso son los siguientes: ALBA LUCÍA GÓMEZ MOSQUERA, JORGE PACHECO MATÍNEZ, HERNÁN YIOVANNY BUITRAGO CORRALES, MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ, HILDA RODRÍGUEZ GAMBOA, ZULLY CARRASCO ACOSTA, ELIZABETH TORRES MIGRACIÓN, MARÍA ISABEL VELANDIA GARCÍA, MARÍA MAGDALENA BERMEO GARCÍA, BLANCA CONSUELO CASTAÑEDA GUIO y NANCY FAJARDO MESTIZO.

En este asunto resulta pertinente anotar que la Corte Constitucional en ejercicio de la competencia para resolver los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 DE 2015, emitió, entre otros, el Auto 389 del 22 de julio de 2021 dentro del expediente CJU-072 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo. A través este auto, la Corte Constitucional resolvió el “*conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá*”, en virtud de una demanda Ordinaria Laboral presentada

por la EPS SANITAS S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRESS. Es dicha oportunidad la Corte precisó lo siguiente:

*“La Sala encuentra, **en primer lugar**, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados”.*

Continuando con dicha interpretación, en Auto 914 del 3 de noviembre de 2021 dentro del expediente CJU-601 con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“...los recobros, por una parte, no son un asunto de la seguridad social en la medida en que el proceso judicial de recobro no es una controversia directamente relacionada con la prestación de servicios de salud. En cambio, se trata de controversias judiciales entre administradoras relativas a un servicio que ya se prestó, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP...”

Bajo ese entendido, si se considera que el presente proceso gira en torno a una controversia relativa al reembolso de los gastos asumidos por COLMENA SEGUROS S.A. y que pretende que sean asumidos, en todo o en parte por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. con ocasión de las prestaciones económicas y/o asistenciales pagadas a los afiliados como consecuencia de la Pérdida de Capacidad Laboral, no se trata entonces de un conflicto que atañe a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS modificado por el artículo 622 del CGP, pues en la controversia no intervienen afiliados, beneficiarios o usuarios ni empleadores; sino que el mismo se circunscribe exclusivamente a las entidades administradoras de riesgos profesionales por la financiación de servicios ya prestados.

De igual manera, descendiendo a la especialidad del asunto que ahora nos ocupa, debe resaltarse que la Corte Suprema de Justicia, en Sala plena, en auto APL2642 del 23 de marzo de 2017 dentro del expediente No.110010230000201600178-00 con ponencia de la Magistrada patricia Salazar Cuéllar precisó que los conflictos derivados de la seguridad social son de dos tipos, uno *“estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran”* los cuales se asignan a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, y los *“de raigambre netamente civil o comercial producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema”*, respecto de los cuales señaló a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil como la competente para conocer de dicho asunto.

Decisión anterior, que pese a que definió la competencia en un proceso ejecutivo, ha sido aplicada en varias decisiones de la especialidad laboral en procesos ordinarios, como se puede observar, entre otros, en los Autos AL4302-2021 radicación 87234 y AL5425-2021 radicación 8313.

Finalmente, este operador jurídico debe señalar que en un asunto de idénticas características fácticas y jurídicas al que ahora se debate y que se adelantó en el presente Despacho bajo el radicado No.11001310500320170070300 en el que la demandante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. reclamaba el reembolso de forma proporcional por parte de RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA por el pago de las prestaciones económicas y asistenciales reconocidas a varios afiliados, el Tribunal Superior de Bogotá mediante Auto de fecha 2 de diciembre de 2022 con ponencia de la magistrada Ángela Lucía Murillo Varón declaró la nulidad de la sentencia proferida en esta instancia al considerar que el asunto era de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil.

En atención a lo anteriormente expuesto y a lo contemplado en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 C.P.T.S.S., y atendiendo la naturaleza jurídica de las partes y el régimen legal que les es aplicable, corresponde declarar la falta de competencia conservando plena validez lo actuado hasta el momento, esto es la admisión de la demanda y la contestación de la misma. De igual manera se dispondrá la remisión del proceso a la oficina judicial de apoyo para el reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo anterior, en atención a los principios de celeridad y economía procesal que deben gobernar los procesos de carácter laboral y en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

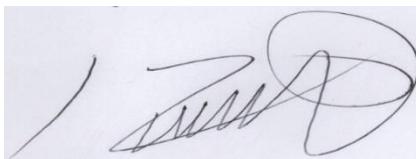
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA dentro del proceso No. 11001310500320190051400, conservando plena validez las actuaciones anteriores conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a la oficina judicial de apoyo para el reparto del proceso a los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 004** publicado hoy **18/01/2023**

La secretaria, MDG